

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2021-00906-00 Liquidación patrimonial persona natural no comerciante. Deudora: MARIA JEANNETH YANQUEN RUBIO

Comoquiera que se declaró el fracaso dentro del procedimiento de negociación de deudas de la señora **MARIA JEANNETH YANQUEN RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.821.059, persona natural no comerciante, adelantada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN – FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, por cuanto se verificó el fracaso de la negociación, de conformidad con el artículo 563 del CGP, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes de la señora **MARIA JEANNETH YANQUEN RUBIO**. Désele el trámite del proceso de liquidación patrimonial de conformidad con el articulado mencionado con antelación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se designa como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a quien aparece en el acta anexa a este proveído, Dr. WILBERT ORLEY VACCA CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.417.003, y forma parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, categoría C, de la ciudad de Bogotá. Dirección: Calle 116 No. 21-73 Oficina 103 Tel. 4624967 cel. 3162289484 Bogotá. Correo electrónico: liquidacionjudicialcolombia@gmail.com. Comuníquesele su nombramiento previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, mismo término en que deberá posesionarse, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 *ib*. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000 M/cte.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomándose como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: LIBRAR oficio a todos los jueces del República, a fin de que informen a este estrado judicial si adelantan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación al presente asunto deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Oficiese igualmente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto de

que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago efectuado a persona distinta.

SÉPTIMO: INSCRÍBASE el presente proveído en el Registro Nacional de Emplazados en virtud de lo regulado en el artículo 108 ibídem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de dar cumplimiento al requisito de publicación de la apertura del presente asunto.

OCTAVO: COMUNICAR a las centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA SA. DATACREDITO y CIFIN SAS TRANSUNION, sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese de conformidad y con los insertos del caso.

NOVENO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a la señora MARIA JEANNETH YANQUEN RUBIO hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

DECIMO: A partir de la presente providencia operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora MARIA JEANNETH YANQUEN RUBIO que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (artículo 565 Numeral 5 del CGP).

UNDECIMO: Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora MARIA JEANNETH YANQUEN RUBIO. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (artículo 565 Numeral 6 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 057 Hoy veintidós (22) de
abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f22280fd1cfd59ade79e372836a38e6f1c5684afae8f72767a3f02502fa7cb**

Documento generado en 21/04/2022 10:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>